



C.A./352/2024

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./352/2024

ACTORA: ABIGAIL MARTÍNEZ
VELASCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES MAESTRA LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el medio de impugnación promovido por **Abigail Martínez Velasco**, como aspirante a candidata a la Presidencia de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral del citado municipio la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

1.2. Cómputo Municipal. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se

inició el cómputo municipal culminando a las veintidós horas con cuatro minutos del día de su inicio, obteniéndose los siguientes resultados por candidatura.

Partidos políticos Coalición o candidato	Votación con número	Votación con letra
 morena	10,856	Diez mil ochocientos cincuenta y seis
	1,036	Mil treinta y seis
	914	Novcientos catorce
	233	Doscientos treinta y tres
	854	Ochocientos cincuenta y cuatro
	10,080	Diez mil ochenta
	571	Quinientos setenta y uno

	363	Trescientos sesenta y tres
	774	Setecientos setenta y cuatro
Candidatos no registrados/as	13	Trece
Votos nulos	1,107	Mil ciento siete

Entregándose la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca.

1.3. Medio de impugnación. En contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el diez de junio del presente año, la actora interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, medio de impugnación. Una vez llevado a cabo el trámite de publicidad, la presidenta del citado consejo remitió las constancias del medio de impugnación.

1.4. Turno. Mediante proveído de quince de junio pasado, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave **C.A./352/2024**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

1.5. Radicación, reencauzamiento y admisión. Mediante acuerdo de tres de julio dos mil veinticuatro, se propuso el reencauzamiento del cuaderno de ante antecedentes a juicio ciudadano; se admitió el

medio de impugnación, las pruebas y tomando en consideración que no había diligencia que desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión de resolución.

1.6. Sesión pública. En la citada fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para someter el proyecto de sentencia a la consideración del pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los medios de impugnación que a juicio de los quien promueve estime que vulnera derechos políticos electorales.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que la parte actora refiere que el acto que reclama vulnera su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, pues en su estima en la asignación de la regiduría, al haber alcanzado el partido político que la postuló el tres por ciento; de ahí que, en su estima le correspondía que le otorgaran una regiduría.

3. ENCAUZAMIENTO

De un análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora no hace valer medio de impugnación en específico, de los que contiene el catálogo de los medios de impugnación establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana¹.

Ahora bien, la parte actora manifiesta como motivo de disenso que, en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, indebidamente no le otorgó una; no obstante que, su partido alcanzó el umbral del tres por ciento.

En ese sentido, sin que esta autoridad prejuzgue sobre el fondo del asunto, y afecto de estar en posibilidades de la cuestión planteada por la actora y hacer posible el acceso a una tutela judicial efectiva.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 104 de la Ley del Medios Local, **lo procedente es encauzar** el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, por ser este medio, el idóneo para conocer de las presuntas vulneraciones a los derechos políticos electorales previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Lo que se armoniza con la razón esencial de la jurisprudencia 36/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.²

¹ Contenido en el artículo 4, apartado 3 de la Ley de medios local

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, **se encauza el Cuaderno de Antecedentes** en que se actúa al denominado **juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano**.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General** integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el cuaderno de antecedentes, deberán de integrar el **juicio ciudadano** correspondiente.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al comparecer el tercero interesado manifiesta que se deseche de plano la demanda porque el acto que reclama la parte actora no afecta los derechos políticos electorales de la actora.

En ese sentido, las causales de improcedencia son de estudio preferente, sin embargo, en el caso, el tercero interesado no expresa que causal de improcedencia de las contenidas en la porción normativa del artículo 10, de la Ley de Medios Local, se actualiza; no obstante, que le correspondía dar los elementos que a su juicio estima actualiza la causal de improcedencia.

Por tanto, esta autoridad no se puede sustituir en la carga procesal que le impone la normativa electoral al partido compareciente puesto que realizarlo traería como consecuencia un desequilibrio procesal entre las partes.

Además, que, en el caso quien promueve es una ciudadana, por lo que en atención al principio de la tutela judicial efectiva³, corresponde a

³ Previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

esta autoridad analizar en fondo del asunto sin que con ello se prejuzgue sobre si le asiste o no razón a la parte actora.

De ahí que se desestime tal argumento.

5.REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama la actora es la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la que se realizó en la sesión de cómputo municipal iniciada y finalizada el seis de junio del presente año.

En ese sentido, el plazo de cuatro⁴ días para impugnar, transcurrió del siete al diez de junio del presente año, dado que el acto impugnado guarda relación con un proceso electoral.

⁴ De conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, si la demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable el diez de junio de dos mil veinticuatro, **es inconcuso que su presentación resulta oportuna.**

c) legitimación e Interés Jurídico. El juicio es promovido por una ciudadana en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que asignación de regiduría por representación proporcional realizada por el consejo municipal responsable, vulnera sus derechos político electorales.⁵

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

6. TERCERO INTERESADO

El **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de José Martínez Hernández, quien comparece con el carácter de representante propietario, del citado instituto político ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se apersonó el catorce de junio de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, se tiene apersonándose en el presente juicio.

a) Oportunidad. El partido se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se

⁵ Tiene aplicación al caso la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**



C.A./352/2024

advierde de la certificación que para tal efecto levantó el secretario del Consejo Municipal Electoral del Santa Lucía del Camino, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad del medio de impugnación.

b) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer por parte del instituto político por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal responsable.

c) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, el tercero interesado Partido Político Movimiento Ciudadano, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues comparece para que se confirme la asignación de regiduría por presentación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Tal comparecencia lo realiza por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien tiene personalidad para comparecer a juicio, en atención a la razón esencial del artículo 13, inciso b) de la Ley de Medios Local.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. AGRAVIOS Y PRETENSIÓN

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por

formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

De ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que, los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶. En ese sentido, del análisis del escrito de demanda la parte actora justifica su pretensión en los siguientes motivos de disenso:

a) Derecho a una regiduría por representación proporcional

Que en la asignación de regiduría por representación proporcional no se le tomó en cuenta para que se le adjudique una regiduría, ya que la votación recibida en favor del Partido Revolucionario Institucional fue de novecientos catorce, superando el tres por ciento requerido por el artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Aduciendo que, al haber obtenido el tres por ciento de la votación sufragada, tenía el inalienable derecho de ser considerada para una

⁶ Consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la Compilación Oficial bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

regiduría, cosa que no aconteció y con la cual se violan sus garantías individuales de poder ostentar un cargo público elegida de manera democrática. Vulnerándose con ello, lo dispuesto en el artículo 262, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 23, de los Lineamientos para la designación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

b) Observancia del principio de paridad en la integración del ayuntamiento

Además, solicita que se garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ya que este principio es de orden público y se debe de garantizar lo preceptuado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifestaciones del tercero interesado

La recurrente pretende vulnerar la voluntad de los electores y por lo tanto, el ejercicio de la democracia, pues el acto que impugna no le afecta sus derechos políticos electorales.

Los agravios que realiza la parte actora los realiza de manera infundada, toda vez que no lo centra en fundamento legal, ni expresa de manera clara las razones que le generan el agravio.

La pretensión

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal modifique la asignación de Regiduría por el Principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y como tal, se le otorgue una regiduría, al haber alcanzado el partido que los postuló el tres por ciento.

La *litis* en el presente asunto es determinar si la asignación de regiduría por el principio proporcional realizada por el **Consejo**

Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se encuentra ajustada a derecho.

Por cuestión de método los agravios se van a estudiar en el orden en que fueron señalados.

8. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso

El dos de junio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

El seis de junio siguiente, se llevó a cabo por parte del consejo municipal electoral el cómputo municipal de la elección, otorgándole la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición común integrada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, precisándose que dicha planilla se integra por el presidente municipal y ocho regidores.

Y las constancias de asignación por el principio de representación proporcional a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, al primero le correspondió tres regidurías y al segundo una.

Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios esgrimidos por la parte actora **son infundados**, porque el hecho de que el partido que la postuló hubiere alcanzado el tres por ciento de la votación en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ello no trae como circunstancia que de manera directa le corresponda una regiduría, pues la configuración normativa para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional tratándose de elección de ayuntamiento en el estado, se debe de sujetar a las reglas establecidas por el legislador ordinario, contenido en el artículo 262, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado, que se requiere ese porcentaje únicamente para poder participar.

Ahora bien, en cuanto **a la observancia del principio de paridad en la integración del ayuntamiento**, la autoridad administrativa electoral responsable, en la expedición de las constancias de mayoría y validez y de asignación por el principio de representación proporcional, observó tal principio como lo establece el artículo 113, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, pues de las trece regidurías, que van a integrar el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **siete se van a integrar a mujeres y seis por hombres**.

Justificación de la decisión.

a) Derecho a una Regiduría por Representación Proporcional.

Marco normativo

Es de destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y 98/2016, sustentó que, conforme con diversos precedentes del propio Tribunal Pleno, el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

El sistema político electoral mixto establecido en la Constitución Federal instituyó el sistema de representación proporcional con el objeto de garantizar el pluralismo político en la integración del poder

legislativo y éste se ha ido modificando adaptándose a la realidad nacional.

Se ha sostenido que una de las finalidades del principio de representación proporcional es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan acceso a la integración de órganos públicos, en proporción al porcentaje de votación recibida en la elección, asegurando así el pluralismo político y maximizando el carácter igualitario del voto, tomado en cuenta el valor de éste en la representación proporcional y asegurando con ello la representatividad plural en los órganos de gobierno, como lo son los ayuntamientos.

Esta representatividad de las minorías da vigencia al sistema de representación proporcional; hoy también se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule a cargos de elección popular a través de las candidaturas independientes, derecho establecido en nuestra Constitución y que es armónico con la finalidad que da vigencia, al sistema de representación proporcional.

En ese sentido, una vez realizado por parte del Consejo Municipal el cómputo municipal y determinar la planilla ganadora, le corresponde asignar las regidurías por el principio de presentación proporcional y con ello, dotar de representación a los partidos minoritarios y equilibrar los pesos y contrapesos en el seno del Ayuntamiento.

Bajo esos parámetros, el artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El cuál es el siguiente:

1.- En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

- a) Todo partido y candidato independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;
- b) La suma de los votos de los partidos y candidatos independientes que hayan obtenido el tres por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá para cada partido y candidato independiente su porcentaje correspondiente;
- c) El número de regidurías de representación proporcional, en términos de la presente Ley, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;
- d) Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes; e) Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el Consejo Municipal Electoral; y
- f) El Consejo Municipal Electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

...

Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de representación proporcional.

Artículos 23

En los municipios electos bajo el régimen de partidos políticos en que se hayan registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel Partido Político o planilla independiente que obtenga el tres por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- El consejo Municipal hará el cálculo de la votación municipal válida, la que será el resultado de restar a todos los votos depositados en las urnas para la elección municipal respectiva, los votos nulos y los votos en favor de las planillas que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación. La suma de los votos de los Partidos Políticos y planilla independiente que hayan obtenido el tres por ciento o más de votación municipal válida en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá para cada partido y planilla independiente su porcentaje correspondiente;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos de los presentes lineamientos, se asignará a cada partido o planilla independiente de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos o planillas independientes;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos o planillas independientes de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que



aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral;

VI.- ...

Estudio de los agravios

A juicio de este Tribunal no le asiste la razón a la parte actora, porque el hecho de que el partido que la postuló hubiere alcanzado el tres por ciento de porcentaje de votación en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, solo le da derecho a participar en el procedimiento de designación.

Además, las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, establece de manera claras la forma y orden en que debe realizarse la asignación de representación proporcional.

En ese sentido, se tiene que las porciones normativas tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado⁷ y los citados lineamientos, establecen como primera regla que en los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

Todo partido y candidato independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal, **tendrá derecho a participar** en la asignación de regidurías de representación proporcional; de la porción normativa se establece que tal porcentaje que estableció el legislador ordinario **fue únicamente para poder participar**, de ahí que la no existir ambigüedad en la norma esta autoridad no le puede dar otra connotación a lo preceptuado por el legislador.

⁷ Artículo 262, apartado 1, inciso a) de la citada Ley.

De ahí que, el procedimiento que establece la normativa electoral, refiere que en los municipios electos bajo el régimen de partidos políticos en que se hayan registrado más de una planilla se aplicara el procedimiento⁸ a los resultados de la elección.

En el caso, es un hecho no controvertido⁹ que la elección que se cuestiona se realizó bajo el sistema de partidos políticos, por tanto, en la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, los partidos políticos registraron más de una planilla.

Ahora lo que, corresponde, será determinar que partidos o coaliciones alcanzan el umbral del tres por ciento de la votación total emitida.

Requisito para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional.

La votación total emitida será la suma de la totalidad de los votos emitidos en la circunscripción municipal, es decir, la suma de los votos obtenidos por:

Cada partido político o coalición

Planillas independientes

Candidatos no registrados

Votos nulos

Resultado votación total emitida

Del análisis del acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la votación emitida fue la siguiente.

⁸ Establecido en la normativa electoral

⁹ Artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

Partidos políticos Coalición o candidato	Votación con número	Votación con letra
 morena	10,856	Diez mil ochocientos cincuenta y seis
	1,036	Mil treinta y seis
	914	Novcientos catorce
	233	Doscientos treinta y tres
	854	Ochocientos cincuenta y cuatro
	10,080	Diez mil ochenta
	571	Quinientos setenta y uno
	363	Trescientos sesenta y tres
	774	Setecientos setenta y cuatro
Candidatos no registrados/as	13	Trece
Votos nulos	1,107	Mil ciento siete
Total de votos	26,801	Veintiséis ochocientos uno

De donde, lo que corresponde es determinar qué partidos alcanzan el umbral del tres por ciento, de la votación total emitida, requisito para participar en la asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional. Para ello se hace la siguiente operación matemática.

Dividiremos cien entre la **votación total emitida** 26801 y ese resultado lo multiplicaremos por la votación emitida a favor de cada partido político o coalición, es decir, por la votación individual de cada fuerza política, como a continuación se precisa. **100 ÷ 26,801** (VOTACIÓN TOTAL EMITIDA) y obtendremos el siguiente resultado: = 0.0037312041, esta cantidad será multiplicada por la votación obtenida por cada fuerza política, como a continuación se desarrolla.

Partidos políticos Coalición o candidato	Votación con número	Votación con letra	
Morena, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Oaxaca	10,856	Diez mil ochocientos cincuenta y seis	40.5059517096
PAN	1,036	Mil treinta y seis	3.855274476
PRI	914	Novecientos catorce	3.4103205474
PRD	233	Doscientos treinta y tres	0.8693705553
PT	854	Ochocientos cincuenta y cuatro	3.1864483014
MC	10,080	Diez mil ochenta	37.610537328
PUP	571	Quinientos setenta y uno	2.1305175411
NVAO	363	Trescientos sesenta y tres	1.354424270883
MUJER	774	Setecientos setenta y cuatro	2.8879519734
Candidatos no registrados/as	13	Trece	0.0485056533
Votos nulos	1,107	Mil ciento siete	

Ahora se procede a restar los votos de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento, votos nulos y candidatos no registrados.

Partidos políticos Coalición o candidato	Votación con número	Votación con letra	
PRD	233	Doscientos treinta y tres	0.8693705553
PUP	571	Quinientos setenta y uno	2.1305175411
NVAO	363	Trescientos sesenta y tres	1.354424270883
MUJER	774	Setecientos setenta y cuatro	2.8879519734
Candidatos no registrados/as	13	Trece	0.0485056533
Votos nulos	1,107	Mil ciento siete	

Ahora bien, sumando la votación de quienes no alcanzaron el tres por ciento, candidatos no registrados y votos nulos da como resultado **3061**

Luego entonces esta cantidad, **3061**, será restada de la votación total emitida **26801**, obteniendo el siguiente resultado.

$$26801 - 3061 = 23740 \text{ (votación válida emitida)}$$

Hecha la operación correspondiente se tiene que los partidos políticos y coaliciones que alcanzan el umbral del 3 por ciento de la votación son:

Partidos políticos Coalición o candidato	Votación con número	Votación con letra	
PAN	1,036	Mil treinta y seis	4.3215283861
PRI	914	Novcientos catorce	3.8126225337
PT	854	Ochocientos cincuenta y cuatro	3.5623409669
MC	10,080	Diez mil ochenta	42,0473032161
Total	12,884	Doce mil ochocientos ochenta y cuatro	

Entonces la suma de los votos de los Partidos Políticos y planilla independiente que hayan obtenido el tres por ciento o más de votación municipal válida en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá para cada partido y planilla independiente su porcentaje correspondiente.

Ahora corresponderá obtener el cociente electoral o natural, el cual resultara de dividir la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir, que en el presente caso son cuatro.

$$12884 / 4 = 3,221$$

Por lo que se procede a determinar cuántas **veces el cociente natural en la votación efectiva a favor de cada partido**, es decir, cuantas regidurías le corresponde a cada partido político o coalición.

Esto se resuelve dividiendo la votación obtenida por cada partido entre el cociente electoral o natural, obteniendo los siguientes resultados:

REGIDURIAS A REPARTIR

Partido	Regidurías a repartir por enteros
PAN	0.3216392425
PRI	0.2837622866
PT	0.2651350512
MC	3.1294628997

En ese sentido, por número entero le corresponde **tres regidurías** a favor del partido **Movimiento Ciudadano**.

Así por orden **decreciente** le correspondió **una regiduría** al **Partido Acción Nacional**.

Partido	Por enteros
---------	-------------

PAN	0.3216392425
PRI	0.2837622866
PT	0.2651350512

De ahí que, el hecho de que el partido que postuló a la actora hubiere alcanzado el tres por ciento de la votación, no es requisito inalienable para que se otorgue una regiduría por representación proporcional, dado que las reglas vigentes para esa **asignación únicamente son para poder participar en el procedimiento.**

Paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Marco jurídico

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución general, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

En el correspondiente dictamen del Senado de la República se establece:

- La respectiva iniciativa buscó garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.
- Se propuso el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.
- Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.
- De esta manera, en lo que interesa, la reforma constitucional:

- Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley (artículo 4º, párrafo primero).
- Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).
- Les impone a los partidos políticos (artículo 41, base I) los deberes siguientes:
 - Que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.
 - Fomentar el principio de paridad de género.
 - Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- Las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 (artículo cuarto transitorio).

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los congresos de las entidades federativas.

Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, han sustentado en materia de paridad de género.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 275/2015, determinó que:

- El principio constitucional de paridad de género no se agota con la postulación de candidaturas, pues si bien las entidades federativas tienen libertad configurativa, dicho principio debe respetarse en las listas definitivas de candidaturas en donde finalmente los partidos políticos participen en la asignación de regidurías
- A través de la acción del Estado se debe garantizar que hombres y mujeres tengan las mismas posibilidades de acceder a los cargos dado que no es optativo para las entidades federativas.

Conforme lo anterior, resulta imperativo tanto para la autoridad legislativa como para las electorales, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar, justamente, la eficacia del principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución general.¹¹

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **han sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales**, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales, como se expuso con anterioridad.

Los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación.

En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas **como en la integración de los órganos de representación.**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular **no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.**

En esa línea argumentativa, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

De las anteriores premisas, se advierte que fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

Por su parte, la Sala Superior, en un primer momento, realizó una interpretación respecto al derecho a la participación política en condiciones de igualdad, teniendo como base el principio *pro persona*, así como los derechos políticos de la mujer establecidos en la Constitución general y en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, como son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

Bajo esta lógica, la Sala Superior ha sustentado que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar las medidas necesarias y adicionales para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular cuando el orden de las listas de candidaturas de representación popular propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.¹²

De esta manera, es criterio de la Sala Superior que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su

¹² Jurisprudencia 36/2015, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.

favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.¹³

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido los siguientes razonamientos:¹⁴

- En la conformación de la lista definitiva de candidaturas de cada partido político debe valorarse cada caso en particular tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable en relación con los principios: **1) Democrático, 2) Autodeterminación de los partidos políticos, y 3) La paridad entre géneros.**
- El principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución general, en sentido amplio, incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes, en tanto que. en su sentido restringido se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.
- Cuando se afirma que **el principio de paridad** de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, **debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.**
- La paridad de género constituye una norma o pauta fundamental

¹³ Jurisprudencia 10/2021, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES".

¹⁴ En las sentencias recaídas a los recursos SUP-REC-675/2018, SUP-REC-1176/2018, SUP-REC-1423/2021 y SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional.

- En un sentido más general, la paridad de género es un principio constitucional y, por tanto, un mandato de optimización que debe ser aplicado como una medida que debe hacerse congruente y observarse en la aplicación del sistema representativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal.
- **El derecho de autoorganización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidaturas.**
- Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y **armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.**
- **Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.**

Debe tenerse en cuenta que de las distintas facultades que corresponden a cada autoridad, el nivel de incidencia en las reglas existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral. Esto, pues una vez celebrada la jornada electoral debe procurarse la

mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Atendiendo a que el principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución general¹⁵ debe tutelarse con la mayor intensidad al ser reflejo inmediato de la voluntad de los electores y en sentido amplio incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes, en tanto que en su sentido restringido se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

Lo anterior, máxime que en el caso de México, que se caracteriza por un sistema mixto de integración de órganos de representación popular electos mediante listas cerradas y bloqueadas, la asignación de curules por el principio de representación proporcional tiene como base la votación recibida en la propia jornada electoral y los electores no cuentan con una oportunidad distinta para expresar su voluntad que el mismo momento en el que votan por quienes están registrados por el principio de mayoría relativa, por lo que el principio democrático reviste ambos tipos de elección: la que se expresa por mayoría relativa y se traduce en la asignación de cargos por representación proporcional.

En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en

¹⁵ Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental

el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza y la autoorganización partidista.

La autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe justificar debidamente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución general.

En concreto, la autoridad electoral respectiva precisa motivar de manera exhaustiva las razones de hecho o de Derecho que justifiquen su adopción. Ello partiendo de que en la normativa correspondiente se establece una amplia diversidad de medidas orientadas a garantizar el principio de paridad de género.

Lo expuesto pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes:¹⁶

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución general dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación

¹⁶ Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-390/2018.

proporcional.

- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

Finalmente, se debe reiterar que ha sido criterio de la Sala Superior que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, así como con el de autodeterminación e intervención mínima.

Ahora bien, refiere la actora que la integración del ayuntamiento se debe de integrar observando la paridad de género, justificándolo en el artículo 24 de los lineamientos.

En el caso, se tiene que el citado precepto dispone que, para garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, principio que se encuentra previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Municipal o Distrital respectivo, atenderá:

Concluida la asignación total del número de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal o Distrital, verificará si en conjunto con las concejalías electas por mayoría relativa se cumple con la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento, o en su caso, que exista la mínima diferencia porcentual entre sexos.

En este tema es importante tomar en consideración que la asignación de curules mediante el sistema de representación proporcional atiende al porcentaje de votación local emitida que obtiene cada partido político, situación que supone que entre mayor es la cantidad de votos a favor de un partido político mayor es la posibilidad de acceder a más curules vía representación proporcional.

Naturalmente, los partidos con mayor porcentaje de votación, por lo general, obtienen más curules de representación proporcional.

Ahora bien, en el caso del acta¹⁷ de mayoría relativa otorgada a la planilla postulada por la coalición común integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y Partido Fuerza por México, se puede advertir que esta integra:

No		HOMBRE/MUJER	PARTIDO AL QUE PARTENECE
1	CONCEJALES PROPIETARIO	HOMBRE	MORENA
2		MUJER	MORENA
3		HOMBRE	MORENA
4		MUJER	MORENA
5		HOMBRE	MORENA
6		MUJER	MORENA
7		HOMBRE	MORENA
8		MUJER	MORENA
9		MUJER	MORENA

No		HOMBRE/MUJER	PARTIDO AL QUE PARTENECE
1	CONCEJALES SUPLETORIOS	HOMBRE	MORENA
2		MUJER	MORENA
3		HOMBRE	MORENA
4		MUJER	MORENA
5		HOMBRE	MORENA

¹⁷ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso b) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de medios local, de ahí que, la documental se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consigna.

6		MUJER	MORENA
7		HOMBRE	MORENA
8		MUJER	MORENA
9		MUJER	MORENA

Ahora bien, de las regidurías a repartir por el principio de presentación proporcional, se advierte fueron **cuatro**, de los cuales **tres** correspondieron al **Partido Movimiento Ciudadano** y **una** al **Partido Acción Nacional**, como se detalla en las siguientes tablas:

Movimiento Ciudadano

Propietarios/as	Suplente
Hombre	Hombre
Mujer	Mujer
Hombre	Hombre

Partido Acción Nacional

Propietarios/as	Suplente
Mujer	Mujer

En ese sentido, en la integración del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, se advierte que, con las listas de mayoría relativa como de representación proporcional la integración del Ayuntamiento se conforma de **fórmulas de siete mujeres y de seis hombres**, de donde, de conformidad con lo que establece el inciso b) del artículo 24 de los lineamientos, esta regiduría fue designada a una mujer; de ahí que el género femenino no se encuentra supra representado porque, se trata de una integración de regidurías de número impar, por tanto el hecho de que exista una mujer de más que hombres se establece que no le afecta a la actora.

Lo anterior, con independencia de que la asignación de regidurías a **Movimiento Ciudadano** y al **Partido Acción Nacional** se hubiera hecho en las rondas de enteros y decreciente, pues tal circunstancia no es obstáculo para que la integración final se haga atendiendo a los principios de paridad de género, autodeterminación e intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos.

Por otra parte, es de señalar que a partir del nuevo paradigma de la paridad de género derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, la Sala Superior ha considerado que, cuando se está frente a ayuntamientos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y, por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del órgano correspondiente.

En el caso concreto del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al haberse concretado una integración de **siete fórmulas de mujeres y seis de hombres, se respetó** el derecho de las mujeres a estar representadas.

Lo anterior no limita la posibilidad de que en la normativa correspondiente se prevean reglas que favorezcan en mayor medida a las mujeres, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior.

Por tanto, se considera que se va a integrar de manera paritaria, sin que se afecte el derecho político electoral de la parte actora, puesto que su partido político alcanzó el tres por ciento, pero no le fue asignada ninguna regiduría.

Efectos de la sentencia.

En atención a que la actora no acreditó sus motivos de disenso, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios Local, lo procedente, es confirmar la asignación



C.A./352/2024

de regiduría por principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

9. NOTIFICACIÓN

De manera personal a la actora y al partido tercero interesado, mediante oficio a la autoridad responsable por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de Medios Local.

RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza** el cuaderno de antecedentes a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizada por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.